



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

Artículo 3º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento, o desde que se inicie el aprovechamiento aunque lo fuera sin licencia.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones

Estarán exentos del pago de esta tasa, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de



comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inherentemente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

La Exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 7º. Bases y Tarifas

1. Se tomará como base de percepción la superficie de vía pública o terrenos de uso público ocupados, el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de los edificios, en relación con el tiempo de duración de los aprovechamientos.

2.- Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán el resultado de aplicar la siguiente operación

$$PB \times S \times T \times FCA \quad \text{donde,}$$

PB = Precio básico, fijado en 0,077184 €/m²/día

S = Superficie del aprovechamiento, expresada en metros cuadrados o fracción

T = Tiempo del aprovechamiento

FCA = Factor corrector del Aprovechamiento, que será el que corresponde para cada uno de los siguiente casos:

A) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, tierras, arenas, leña o cualquier otro tipo de materiales	1'613
B) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, andamios, grúas, o instalaciones análogas	2'15
C) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo	0'1792
D) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad	0'1473

3. Para los aprovechamientos regulados en la letra C) anterior, se fija el tiempo del aprovechamiento el mes (30 días).

4. Para los aprovechamientos regulados en la letra D) anterior se fija el tiempo del aprovechamiento el año (365 días).

5. Para los aprovechamientos regulados en la letra C) anterior, la variable S viene determinada por el número de elemento.

Artículo 8º. Beneficios fiscales



Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas de rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación

- Una vez otorgada la correspondiente autorización o licencia, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, que tendrá carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva si procede.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se notificará la oportuna liquidación.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar autorización o licencia, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. Constituyen casos especiales de infracción:

- a) La realización de los aprovechamientos sin licencia o autorización municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez terminado el plazo concedido en la licencia o autorización.
- c) La ocupación de mayor superficie o empleo de mayor número de elementos, excediendo de los límites fijados en la licencia o autorización.

2. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación de las cuotas devengadas no prescritas.

3. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Responsabilidad

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.



Artículo 12º. Normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos a que hace referencia esta tasa, deberán de presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento, de su situación en el término municipal y el tiempo que durará el aprovechamiento, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizado el mismo, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja.

3. De haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar aquellos, a fin de que la administración Municipal deje de practicar las liquidaciones, entendiéndose, en caso contrario, que quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

4. Las personas autorizadas a ocupar la vía pública con los elementos descritos en el artículo 1º, quedarán obligadas a mantener en perfecto estado de limpieza y decoro las instalaciones, la superficie concedida y alrededores, así como a garantizar siempre el paso peatonal.

5. Los peticionarios de cualquier clase de aprovechamiento de los señalados en la presente Ordenanza, una vez terminados los mismos, están obligados a dejar el suelo, aceras o afirmados de la vía pública en debidas condiciones, pudiendo exigirse, en concepto de garantía para responder de cualquier desperfecto, aval bancario por importe de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, que será devuelto una vez realizada las obras de reparación que fuesen necesarias, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran dar lugar en caso de no cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

6. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Esta ordenanza fiscal deroga íntegramente la Ordenanza reguladora del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análoga, aprobada definitivamente por la Comisión de Gobierno, sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de 1.994, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 30 de diciembre de 1.994.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1.999, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1.998 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 31 de diciembre de 1.998.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1º, del artículo 4º, del artículo 5º y del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2.007, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de octubre de 2.008, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 23 de diciembre de 2.008.